

35. Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política
(«BOE», núm. 4, de 5 de enero de 1977).

Artículo 3.º

Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir

un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores será elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

36. Ley 51/1977, de 14 de noviembre, de Relaciones del Gobierno con las Cortes a efectos de la moción de censura y la cuestión de confianza («BOE», núm. 273, de 15 de noviembre de 1977).

Artículo 1.º

Hasta el momento de la entrada en vigor de la Constitución, las relaciones entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados y el Senado, en lo que se refiere a la moción de censura y a la cuestión de confianza, se regirán, con carácter provisional, por la presente Ley y, en lo no previsto por ella, por los Reglamentos de una y otra Cámara (R. 1977, 2279 y 2280).

Artículo 2.º

Las mociones que impliquen censura al Gobierno o a cualquiera de sus miembros se presentarán, en la forma prevista en el artículo siguiente, ante la Mesa del Congreso de los Diputados o ante la del Senado.

Artículo 3.º

1. Para proceder a su inclusión en el orden del día que corresponda, las mociones de censura deberán pre-

sentarse por escrito, en el que se detallan los motivos en que se funden y estar firmadas por un grupo parlamentario de la Cámara correspondiente, o por cincuenta Diputados o treinta y cinco Senadores, según proceda.

2. Las mociones de censura no podrán debatirse hasta que transcurran cinco días a contar desde el siguiente a su presentación, ni después de los diez siguientes a esta fecha. Previamente se distribuirán a todos los Diputados o Senadores, según corresponda, con tres días de antelación.

Artículo 4.º

1. El Congreso de los Diputados o el Senado, según la Cámara a quien corresponda debatir la moción de censura que se proponga contra el Gobierno o contra cualquiera de sus miembros, se reunirá en sesión ex-